

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Expediente No.	Presuntos Responsables	Cargo	Entidad Afectada	Fecha decisión	Providencia que se notifica
PRF 029-2019	Darío Ignacio Vela de los Ríos 13.006.740 Álvaro Eduardo Pantoja Coral 19.348.892 Eduardo Obando Reyes 13.007.116 Ivannia Nathaly Guevara Delgado 27.254.329	Alcalde Jefe de Planeación Representante Legal Gerente FRVM	Alcaldía Municipal de Ipiales (Nariño)	16 de diciembre de 2024	Auto No. CDN-500-03-02-467-2024 del 16 de diciembre de 2024, por medio del cual se decide recurso de reposición interpuesto contra Auto CDN-500-03-02-452-2024 por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 029-2019

Para cumplir el trámite de notificación por estados de la decisión adoptada en el proceso en referencia, se fija en lugar visible de la Subdirección el presente estado, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



MARLON FERNANDO USAMA T
Secretario

El presente estado, se desfija, siendo las seis (6:00 p.m.) de la tarde del día de hoy, diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



MARLON FERNANDO USAMA T
Secretario

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Código: FO57_RF_PR01
	Versión: 06
AUTO	Vigente a partir de: 10/09/2024
NIT: 800.157-830-3	Página: 1 de 17

AUTO N° CDN-500-03-02-467-2024
16 de Diciembre de 2024

**POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA AUTO CDN-500-03-02-452-2024 POR EL CUAL SE PROFIERE
FALLO CON RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 029-2019.**

PRESUNTOS RESPONSABLES	DARIO IGNACIO VELA DE LOS RIOS, alcalde de Ipiales para la época de los hechos, ALVARO PANTOJA CORAL, Jefe de Planeación de Ipiales para la época de los hechos, EDUARDO OBANDO REYES, Representante Legal de Inobras Ltda. para la época de los hechos, IVANNIA NATHALY GUEVARA DELGADO, Gerente del FRVM para la época de los hechos
ENTIDAD AFECTADA	ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES - NARIÑO
CUANTIA	DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.322.724.298) sin indexar.
GARANTES	COMPañÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A en virtud de las siguientes pólizas: Póliza No. 436-47-994000010382. Póliza No. 436-47-994000010539. Póliza No. 436-47-994000010539 Anexo 1 Póliza No.436-74-99400001692 Anexo 2 Póliza No. 436-74-994000001692 Anexo 4 Póliza No. 436-47-994000010539 Anexo 2 Póliza No. 436-47-994000010539 Anexo 5 Póliza No. 436-74-994000001692 Anexo 7 Póliza No. 436-47-994000010539 Anexo 4 Póliza No. 436-74-994000001692 Anexo 6 Póliza No. 436-74-994000001692 Anexo O

I. COMPETENCIA Y ASUNTO A RESOLVER

Procede la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a resolver recurso de reposición interpuesto contra auto CDN-500-03-02-452-2024 de 5 de Diciembre de 2024, por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal en contra del señor Darío Ignacio Vela de Los Ríos, y fallo sin responsabilidad fiscal a favor de los señores Álvaro Pantoja Coral, Eduardo Obando Reyes – Representante Legal de

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Código: FO57_RF_PR01
	Versión: 06
AUTO	Vigente a partir de: 10/09/2024
NIT: 800.157-830-3	Página: 2 de 17

Inobras Ltda., e Ivannia Nathaly Guevara Delgado, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado PRF 029-2019

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Conforme a los contenidos de los artículos 268, 272 con las modificaciones generadas por el acto legislativo No. 04 de 2018, Ley 610 de 2000, artículos 55 y 56, artículo 102 de la ley 1474 de 2020, corresponde a la Contraloría Departamental de Nariño, a través de la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decidir sobre recurso de reposición, con las formalidades previstas en los artículos 74,75, 77,78,79 y 80 de la ley 1437 de 2011.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Dentro del término legal, con escrito de 13 de diciembre de 2024, el Doctor Claudio Henry Yamá Santacruz, apoderado de confianza del señor Darío Ignacio Vela de Los Ríos, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo los siguientes argumentos:

«Si bien expongo los argumentos para sustentar el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal, ello no implica que vuelva a reiterar que la Contraloría Departamental de Nariño, carece de competencia por cuanto la acción fiscal se encuentra PRESCRITA ya que el auto de apertura data del año 2017 (No. CDN -500-02-02-032-2017), amén de que los actos administrativos que ordenaron la suspensión de términos por motivo de la pandemia son abiertamente contrarios al ordenamiento constitucional y legal. Se hace esta precisión ante un eventual ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En cumplimiento a lo previsto en la ley 1437 de 2011, paso a exponer los motivos de inconformidad que sustentan los recursos:

a) ¿QUIÉN ERA DARÍO IGNACIO VELA DE LOS RÍOS AL MOMENTO DE ASUMIR COMO ALCALDE MUNICIPAL DE IPIALES AÑO 2012?

• Tal vez no se encuentre a lugar dentro de un proceso de investigación fiscal establecer quién es el presunto, ahora, responsable de un eventual detrimento fiscal. Pero en un análisis ponderado de las pruebas para establecer la responsabilidad subjetiva del responsable, es cuestionamiento es totalmente pertinente.

• Al momento de tomar posesión como alcalde para el periodo constitucional 2012 – 2015, y como se encuentra establecido, mi representado ostentaba la profesión de administrador de empresas, con experiencia en el manejo de la empresa privada.

b) PARA ESTE CASO CONCRETO ¿QUÉ RECIBIÓ EL ALCALDE MUNICIPAL DE IPIALES PARA EL AÑO 2012?

• Es de aclarar que dentro de la investigación no se tiene establecido que haya habido un empalme entre la administración saliente y la entrante, o por lo menos,

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Código: FO57_RF_PR01
	Versión: 06
AUTO	Vigente a partir de: 10/09/2024
NIT: 800.157-830-3	Página: 3 de 17

no existe prueba que la administración saliente haya entregado el estado actual de la ejecución del contrato No. 102-2010 para el 1 de enero del año 2012.

• Pero al interior del proceso se encuentra establecido que a la finalización de la administración del señor GUSTAVO ESTUPIÑAN, para diciembre del año 2011, el contrato de obra No. 102-2010 presentaba el siguiente panorama:

➤ Se adjudicó y celebró el contrato No. 102-2010, al representante contractual – Consorcio CCP – Ipiales, Sr. Fabián Ernesto Unigarro Bustos, para ejecutar unas obras en siete (7) meses sin contar con el predio en condiciones para realizar la obra en el tiempo pactado.

➤ Se pagó el valor del anticipo, en forma irregular, a favor del Consorcio CCP Ipiales y/o Fabián Ernesto Unigarro Bustos, lo que generó que se apropiara de estos recursos del Estado, hechos por los cuales fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ipiales – N., dentro del radicado No. 523566107457 201200190 (No. Interno 2017 – 00108) el Sr. Javier Fernando De La Carrera Bravo, Secretario de Planeación Municipal de Ipiales delegado por el alcalde municipal de ese entonces, señor GUSTAVO ESTUPIÑAN, por peculado por apropiación a favor de terceros, lo cual significa que, a diciembre de 2011 no se había ejecutado ni el primer peso por cuenta del contrato y el término inicialmente pactado ya se encontraba más que cumplido.

➤ Acuerdo mutuo entre los contratantes para ordenar varias suspensiones de obra derivadas de la indebida planificación del contrato – hecho imputable a la administración del señor GUSTAVO ESTUPIÑAN, por cuanto el secretario de planeación apertura un proceso de licitación, adjudica el contrato, suscribe el contrato, paga el anticipo del 50%, se despilfarra el anticipo y a diciembre de 2011 no había disposición del sitio para la realización de la obra.

• **Conclusión:** El señor DARÍO IGNACIO VELA DE LOS RÍOS a enero de 2012, inicio de su administración recibe un contrato No. 102-2010 en papeles, sin recursos, sin ejecución alguna y lleno de muchas irregularidades que la Contraloría Departamental de Nariño las pasó por alto al momento de establecer el hallazgo No. No. AC/I-5-054 y que se pasan por alto ahora al proferir el fallo con responsabilidad fiscal. Ninguna mención hace el ente investigador a esa serie de irregularidades como causa eficiente de un aparente detrimento público.

c) ¿QUÉ HIZO EL ALCALDE MUNICIPAL?

• Conforme a las potestades constitucionales y legales, mismas que se fueron referidas al momento de presentar los descargos, delegó en la secretaría de planeación municipal, concretamente en cabeza de la Arquitecta MARGARITA LUCIA HUERTAS GONZALEZ, profesional que cuenta con los conocimientos y experiencia relacionados con los contratos de obra.

• En su declaración rendida el 19 de noviembre de 2024, expresa:

➤ “...Se pregunta: En condición de Secretaria de Planeación del municipio de Ipiales, para los años 2012 esa **dependencia fue delegada** a través de su titular para **asumir las funciones de contratación, incluida la representación del**

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Código: FO57_RF_PR01
	Versión: 06
AUTO	Vigente a partir de: 10/09/2024
NIT: 800.157-830-3	Página: 4 de 17

municipio con esos fines. En ese marco, **se ejecutaba el contrato No. 102-2010** cuyo objeto era el diseño y construcción del centro de comercio popular de Ipiales. Teniendo usted potestades de decisión sobre el contrato, se plantea modificaciones al diseño original de la obra. En ese sentido, sírvase manifestar las razones que motivaron esa decisión. **CONTESTO:** Primero que había que aclarar que en la pregunta que se acaba de formular, **dice que se estaba ejecutando, cuando en realidad, lo que el municipio hizo en cabeza del señor Alcalde Darío Bela, fue organizar un equipo interdisciplinario que fue llamado equipo técnico o asesor, no recuerdo bien, del centro de comercio popular donde hacían parte el...**” (Negrillas por fuera del texto original)

Secretario de Hacienda

Jefe Jurídico

Secretario Privado de Despacho

Secretario de Planeación

Secretario de Gobierno Interventor

Subsecretario de Planes y Proyectos de la Secretaría de Planeación

Delegado de la plaza de mercado

- Se tiene, entonces, que el alcalde decidió integrar un cuerpo colegiado técnico para afrontar el inicio de la ejecución del contrato, ello era consecuente con la formación de administrador de empresas y total desconocer de los aspectos técnicos que demanda el afrontar la ejecución de una obra pública. Ello implica que las decisiones adoptadas fueron en equipo y no el mero capricho del alcalde: así lo depone la arquitecta: “...todas las decisiones que se tomó frente al reinicio de este proyecto, que al momento de posesionarnos estaba suspendido, se discutían en ese comité...” (Negrillas por fuera del texto original)

- Delegó en el Secretario de Gobierno adelantar el desalojo del predio para poder iniciar la obra. Se destaca que en la anterior administración suscribieron contrato, entregaron anticipo del 50% pero no se había desalojado a los ocupantes del predio para poder dar inicio a las labores.

- Se dio inicio a la ejecución del contrato. Todo con el aval del contratista. En momento alguno por imposición de la administración o por capricho del alcalde.

d) ¿POR QUÉ LA NECESIDAD JURÍDICA, TÉCNICA Y PREPUESTAL DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO INICIAL DE OBRA No. 102-2010?

- El señor GUSTAVO ESTUPIÑAN, líder de la administración que gestó el proyecto de construcción del centro de comercio, justificó la necesidad de la obra con el propósito de reubicar “...a los vendedores estacionarios que por varios años han desarrollado su actividad comercial en la calle 14, 15 y la antigua Galería Central de Ipiales...” (Negrillas por fuera del texto original)

- Precisa que la obra “...se proyectó exclusivamente para el número de vendedores estacionarios de la Galería Central y quienes ocupaban espacio en la calle 14 y 15, como lo soportó en su momento el estudio y censo...” (Negrillas por fuera del texto original)

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Código: FO57_RF_PR01
	Versión: 06
AUTO	Vigente a partir de: 10/09/2024
NIT: 800.157-830-3	Página: 5 de 17

- En su declaración, por su parte la Arquitecta **MARGARITA LUCÍA HUERTAS GONZÁLEZ**, quien fue la encargada de retomar el proyecto en el año 2012, sobre el tema expone: “...**El tiempo transcurrido de las suspensiones anteriores hizo que cambie el número de vendedores, pero había la necesidad de planear una posible ampliación de lo que sería la obra. Nosotros encontramos que ya había unos planos con esa modificación y que ya habían sido presentados a la comunidad. Yo llevé el tema a ese comité y expliqué que, si podríamos balancear con los mismos recursos la obra, podría en el futuro considerarse ese tema...**” (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

- El objeto inicial del contrato de obra No. 102-2010 fue construir un centro de comercio para ubicar a los vendedores de la antigua Galería y a los ambulantes; sin embargo, al interior del proceso se deja establecido que el proyecto no tuvo en cuenta a los comerciantes que venían ocupando sus espacios en la antigua plaza. Este hecho el gestor del proyecto lo evade en su declaración “...**No recuerdo en detalle los pormenores de dicho contrato debido a que las funciones se delegaron para tal fin...**” (Declaración de GUSTAVO ESTUPIÑAN – Negrillas por fuera del texto original); sin embargo, el tema no fue ajeno a esa administración ya que se cometió el error en la proyección de dejar por fuera a los comerciantes que de vieja data se encontraban ocupando la Galería. Así lo explica la Arquitecta en su exposición:

Se le pregunta por la Contraloría “...Usted informa que el comité organizado por el Alcalde Vela de Los Ríos encontraron (sic) un diseño de modificación a la obra. Sírvase manifestar cual era el origen o quien presentó esa propuesta y si la misma se hizo en la administración del señor Gustavo Estupiñán o en la que iniciaba el periodo en 2012. CONTESTÓ: **Ese era un plano que ya lo había conocido la comunidad y lo había socializado. Si mal no recuerdo yo se lo recibía al mismo Arquitecto Eduardo Obando y lo estaba socializando la Doctora Guadalupe Flores que era la Secretaria de Gobierno, de la época del Doctor Darío Vela de los Ríos...**” (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

- Se tiene que la necesidad de ampliar locales se verificó desde la administración del señor GUSTAVO ESTUPIÑAN, hecho, y se destaca, que **lo conoció el propio contratista, Arquitecto Eduardo Obando, es decir, que para él no era desconocida la posible ampliación**, muy a pesar de que su defensa aparenta que la administración le impuso de manera unilateral asumir a la postre la obra ampliada.

- La causa de la modificación radica en que el proyecto original no tuvo en cuenta construir locales para los comerciantes que ya disponían de un espacio en la antigua galería. De ahí emerge la necesidad y por ello, y aquí también se llama la atención, la modificación no se hizo por capricho e imposición del ahora responsable fiscal. Esa modificación se avaló por la persona con experiencia y conocimientos y fue avalada por el comité que se integró para ejecutar el proyecto, aval jurídico y presupuestal. Dice la gestora del avala, Arquitecta **MARGARITA LUCÍA HUERTAS GONZÁLEZ**:

“...Yo me acuerdo que hice una revisión **y era un buen proyecto realmente. Era el proyecto original con una modificación básica que me pareció pertinente y por eso la presente al comité que había para ese proyecto, se discutió la**

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Código: FO57_RF_PR01
	Versión: 06
AUTO	Vigente a partir de: 10/09/2024
NIT: 800.157-830-3	Página: 6 de 17

importancia de acoger a los vendedores que no tenían sitio y por eso envió visto bueno de la posibilidad de la modificar fue la oficina jurídica en cabeza del Doctor Andrés Martínez y del Secretario de Hacienda quien recuerdo expidió un CDP para vigencias futuras... (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

- Entonces la modificación que se hizo al contrato inicial consistió en una **ampliación** en la construcción de locales, ello implica que el **objeto original contratado no tuvo un cambio esencial**; que dicha modificación contó con el aval técnico, emitido por una persona conocedora del tema y que en atención a su experiencia le **pareció pertinente**, que **contó con el aval jurídico**, es decir, que la oficina jurídica impartió el visto bueno para hacer la modificación; que también contó con el aval financiero como quiera que **el secretario de hacienda expidió un CDP para vigencias futuras** y de resalta, que **la modificación se decidió y adoptó por un cuerpo colegiado**.

e) ¿QUÉ ENTREGÓ LA ADMINISTRACIÓN DE DARÍO IGNACIO VELA DE LOS RÍOS?

- Rescató un anticipo del 50% que se había entregado en la administración del señor GUSTAVO ESTUPIÑAN, administración que brilló por su total negligencia en la vigilancia del manejo de los dineros entregados al contratista Sr. Fabián Ernesto Unigarro Bustos, de quien se dice, de acuerdo con la prueba abundante que se aportó, que los utilizó como dineros propios y por ello se condenó al secretario de planeación de esa administración por el delito de peculado en favor de terceros. La recuperación del anticipo lo explica la tantas veces mencionada Arquitecta:

“...Yo lo que hice fue **reunirme con el Doctor Eduardo Obando, recordarle que el (sic) a ese momento era consorciado responsable de la obra**. A esto el Arquitecto Obando, me dijo que él **iba a iniciar la obra y se hacía responsable de la ejecución hasta donde esos dineros hayan estado previstos...**” (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

- Habilitó el predio para dar inicio a la ejecución de la obra, evento que, a pesar de haberse suscrito contrato y entregado anticipo del 50%, no se hizo de manera oportuna y conllevó a su retraso. Se dice por parte de la profesional que lideró el inicio de la obra:

“...De esa manera y en coordinación de los funcionarios del comité mencionado se dio inicio **al desalojo del predio, la reubicación de vendedores que ocupaban el predio y el inicio de la obra por parte del Arquitecto Eduardo Obando... Aclaro que cuando estuve en Planeación no se aprobó más dineros se ejecutó con lo que se había dado...**” (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

- Conformó el comité asesor, cuerpo colegiado, avaló los soportes jurídicos, técnicos y presupuestales para hacer la **modificación** consistente en la ampliación de construcción de locales: “...Sí, todas las decisiones previas a tomarse se informaban y discutían con ese grupo interdisciplinario que hacía parte del comité, incluyendo el señor Alcalde y tenían el visto bueno del Interventor y Supervisor, del Jurídico, inclusive solicitudes de precisiones de Secretaría de Gobierno, Hacienda

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Código: FO57_RF_PR01
	Versión: 06
AUTO	Vigente a partir de: 10/09/2024
NIT: 800.157-830-3	Página: 7 de 17

y Despacho, porque hubiera sido imposible dentro de la parte de trámite y éticamente obrar sin previo conocimiento o visto bueno por parte de la parte jurídica, financiera y técnica...” (Declaración de la Arquitecta **MARGARITA LUCÍA HUERTAS GONZÁLEZ**)

- Se tiene probado que entregó la obra en obra gris en un 80% de avance, quedando pendiente únicamente: la ejecución de los acabados arquitectónicos, como son la instalación de pisos, pintura de muros, instalaciones eléctricas, entre otros.
- Para ello, con la autorización del Concejo Municipal, en la administración de mí representado se adelantó la licitación No. LP-004-2015, se consiguieron los recursos ad portar de ser desembolsados.
- En un evento, totalmente ajeno a la conducta del implicado, la alcaldesa encargada, LILIANA BENAVIDES, con Resolución No. 487 del 21 de diciembre de 2015, resuelve iniciar un procedimiento administrativo para la obtención del consentimiento de los proponentes, para revocar el acto administrativo de apertura del proceso de licitación pública No. LP-004- 2015, y posteriormente, el señor RICARDO ROMERO, quien asumió el cargo de alcalde del Municipio de Ipiales para el periodo constitucional 1 de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019, emite la Resolución No. 188 del 06 de marzo de 2016 resolviendo revocar la Resolución No. 308 de 2015 que ordenó dar inicio al proceso de licitación No. LP-004-2015. Es decir, dos mandatarios posteriores, quien por capricho político y de un plumazo echan al cesto de la basura los recursos públicos y la Contraloría nada dice al respecto.

f) INCONGRUENCIAS ENTRE EL HALLAZGO FISCAL – IMPUTACIÓN FISCAL Y FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL QUE GENERA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA:

- La Contraloría General de la República, en el marco de las normas de auditoría de entidades fiscalizadoras, define el hallazgo como:

“[...] hecho relevante que se constituye en un resultado determinante en la evaluación de un asunto en particular, al comparar la condición [situación detectada] con el criterio [deber ser] y concluir que distan uno del otro. Igualmente, es una situación determinada al aplicar pruebas de auditoría que se complementará estableciendo sus causas y efectos. [...] La evidencia que sustenta un hallazgo debe estar disponible y desarrollada en una forma lógica, clara y objetiva, en la que se pueda observar una narración coherente de los hechos. Los procedimientos realizados se deben documentar en los papeles de trabajo. Características y requisitos del hallazgo: La determinación, análisis, evaluación y validación del hallazgo debe ser un proceso cuidadoso, para que éste cumpla con las características que lo identifican, las cuales exigen que el hallazgo deba ser: objetivo, factual, relevante, claro, preciso, verificable y útil...”

- Dentro del presente proceso, en relación con el hallazgo fiscal se tiene que el proceso se inicia con fundamento en el hallazgo No. AC/I-5-054:

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Código: FO57_RF_PR01
	Versión: 06
AUTO	Vigente a partir de: 10/09/2024
NIT: 800.157-830-3	Página: 8 de 17

<i>PRF 032-2017</i>	<p><i>Hechos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Obra entregada en obra gris, esto es que no fue terminada, que implica objeto contractual incumplido.</i> - <i>Ausencia de planeación ante continuas suspensiones.</i> - <i>Las especificaciones de la obra no llenan las expectativas de los vendedores beneficiarios.</i> - <i>Negligencia en la consecución de recursos para terminar la obra.</i>
<i>PRF 029-2019</i>	<p><i>Hechos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Se pagó con recursos propios la suma de \$3.213.207.7 entre las vigencias 2011 y 2014, suma que de acuerdo a la auditoria superó en \$813.207.715 a lo pactado en el contrato No. 102-2010.</i> - <i>La obra no fue terminada, su estado es en obra gris.</i> - <i>El objeto contractual pactado, no se cumplió en la totalidad prevista por las partes, incumpliendo de esa forma, con el fin social que se pretendía.</i> - <i>Proyecto con impacto negativo en la comunidad.</i>

• *El proceso auditor vulneró el debido proceso y la defensa de los posibles implicados, por cuanto conforme al sistema nacional de control fiscal – SINACOF - vigente para la época del ejercicio de control llevado por los auditores, tenían la obligación de:*

- *Determinar y evaluar la condición y compararla con el criterio.*
- *Verificar y analizar la causa, el efecto y la recurrencia de la observación.*
- *Evaluar la suficiencia, pertinencia y utilidad de la evidencia.*
- *Identificar y valorar responsables y líneas de autoridad.*
- *Comunicar y trasladar al auditado las observaciones.*
- *Evaluar y validar la respuesta.*

• *Se destaca que la Contraloría desconociendo sus propias competencias internas, una vez proferido Auto CDN-500-02-02-032 2017 que ordena apertura de proceso de responsabilidad fiscal con fundamento en el hallazgo No. AC/I-5-054, del cual se itera jamás se comunicó y trasladó a mi representado, cercenando el debido proceso y legítima defensa, resuelve a mutuo propio con Auto CDN 500-02-02-566 de 10-11-2017 declarar la nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal 032-2017:*

“...Se declara nulidad total del proceso de responsabilidad fiscal PRF No. 032-2017 a través de auto CDN 500-02-02-566 por errores sustanciales representados en la cuantificación del daño al patrimonio del municipio de Ipiales, indicando que el valor real cancelado por concepto de la obra fue de \$ 2.322.724.298,3 no la establecida por la auditoría de \$ 3.213.207.715, situación que afectaba el debido proceso...” (Negrillas por fuera del texto original)

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Código: FO57_RF_PR01
	Versión: 06
AUTO	Vigente a partir de: 10/09/2024
NIT: 800.157-830-3	Página: 9 de 17

- *Es decir, un funcionario con competencia para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, asume una competencia propia de la auditoría: si había inconsistencia en la cuantía generada por una apreciación errónea del auditor, lo constitucional y legalmente procedente era enviar el hallazgo a su autor para que proceda a enmendar los errores.*
- *El material probatorio hace referencia a todas las evidencias que practica y recauda el auditor para demostrar los elementos del hallazgo con incidencia fiscal, los cuales guardan relación con la posibilidad de abrir proceso de responsabilidad fiscal, sea en procedimiento ordinario o verbal y están contenidos en los artículos 40 y 41 de la ley 610 de 2000 y 98 de la ley 1474 de 2011.*
- *Y nuevamente, la Contraloría vulnera el debido proceso y la legítima defensa, amén de asumir competencias que no le corresponden, de manera amañada declara la nulidad para dejar sin efectos un auto de apertura y volver a re - aperturar un proceso, sin que se le haya corrido traslado de la nulidad y del ajuste en la cuantificación del daño al presunto implicado.*
- *¿Cuál es la importancia del hallazgo fiscal? La propia Contraloría a nivel general emite la respuesta: "...la determinación del hecho generador de daño es fundamental para recuperar los recursos públicos, esta circunstancia permite señalar con exactitud si hay caducidad, quiénes son los llamados a responder fiscalmente, la conducta realizada y el soporte probatorio que debe acompañar el hallazgo de auditoría, entre otros aspectos..."*
- *La Contraloría incluyó en el hallazgo la vigencia del 2011, al decir, que se pagaron unas cantidades con esa vigencia, concretamente el anticipo del 50% del contrato, sin embargo, a pesar de la abundante prueba del despilfarro, no le merece ningún reproche, y se limita a decir que el daño se ocasionó por que el señor **DARÍO IGNACIO VELA DE LOS RÍOS**: "...Como se tiene dicho, el auto de imputación de responsabilidad fiscal define que el **hecho generador del daño está representado en la decisión de la administración municipal de Ipiales de modificar los diseños originales previstos en el contrato, exigencia que es presentada a la sociedad contratista y se concreta a través de acta en diciembre 21 de 2012...**" (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)*
- *En el hallazgo No. AC/I-5-054, tanto en el enviado por el equipo auditor, como en el ajustado a mutuo propio con el funcionario investigador, jamás se determinó y evaluó como condición y se comparó con el criterio, jamás se verificó y analizó como causa, como efecto y como recurrencia una observación consistente en que **el hecho generador del daño está representado en la decisión de la administración municipal de Ipiales de modificar los diseños originales previstos en el contrato, exigencia que es presentada a la sociedad contratista y se concreta a través de acta en diciembre 21 de 2012** .*
- *La auditoría en momento alguno evaluó como suficiente, pertinente y utilidad evidente, el hecho que al suscribir el acta de diciembre 21 de 2012 se generó un hecho que causó daño al erario público. Es más, jamás identificó y valoró como responsable a **DARÍO IGNACIO VELA DE LOS RÍOS** y justificó por qué no*

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Código: FO57_RF_PR01
	Versión: 06
AUTO	Vigente a partir de: 10/09/2024
NIT: 800.157-830-3	Página: 10 de 17

vinculaba a todo el equipo delegado para contratar, emitir conceptos jurídicos, técnicos y presupuestas compuesto por el comité asesor que se conformó.

g) INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL DE CONDUCTA CULPOSA Y DE NEXO CAUSAL

- *Además de reiterar el soporte constitucional, legal y jurisprudencia expuesto en su momento al presentar los descargos, es evidente, analizando la prueba documental y testimonial arrimada al proceso que el señor DARÍO IGNACIO VELA DE LOS RÍOS delegó en sus secretarios de planeación la competencia contractual relacionada con la ejecución del contrato de obra No. 102-2010.*
- *Se tiene establecido que con apalancamiento en un equipo interdisciplinario que se denominó comité asesor del centro de comercio popular, los funcionarios delegados emitieron sus conceptos técnicos, jurídicos y presupuestales para dar inicio a la ejecución del contrato, hacer las modificaciones viables para el cuerpo asesor y atender las necesidades que en el transcurso de 3 años habían cambiado en relación con los destinatarios de la obra.*
- *En su condición de delegante estuvo al tanto de las recomendaciones, determinaciones y decisiones adoptadas por sus delegados tanto en los aspectos técnicos, jurídicos y financieros.*
- *Que se ejecutó el 80% de la obra, dejando, con las autorizaciones legales, una licitación y recursos para el complemento de la obra; evento que no se cumplió por razones imputables a las administraciones posteriores en cabeza de la señora LILIANA BENAVIDES y RICARDO ROMERO.*
- *En ningún momento las modificaciones implicaron detrimento, es decir, no se constituyeron el hecho generador como lo dice la Contraloría. Es más, se evidencia que la conducta desplegada por el presunto responsable fue diligente, prudente y responsable.*
- *En consecuencia, no se dan los elementos propios para fallar con responsabilidad fiscal, esto es, un daño, una conducta culposa y un nexo entre estos dos.»*

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El escrito de recurso fue presentado dentro de los términos legales y con los requisitos y formalidades exigidos.

SOBRE EL RECURSO

Como punto de partida, es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la revise nuevamente, con lo cual se da la oportunidad para que la modifique, revoque, aclare o adicione.

Asimismo, y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición siempre

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Código: FO57_RF_PR01
AUTO	Versión: 06
NIT: 800.157-830-3	Vigente a partir de: 10/09/2024
	Página: 11 de 17

deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

La Ley 610 de 2000 respecto de los recursos frente al fallo en el proceso de responsabilidad fiscal, establece:

«Artículo 55. Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes».

Y esta misma norma - la Ley 610 de 2000 -, nos remite a los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), que en su artículo 74 establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
[...]*»

Posteriormente, el Congreso de la República expide la Ley 1474 de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, consignando algunas modificaciones al proceso de responsabilidad fiscal ordinario regulado en la Ley 610 de 2000, entre ellas la referente a las instancias, determinando procesos de única instancia y procesos de doble instancia, tal como lo indica el artículo 110 contenido en la Subsección III Disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal:

«Artículo 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada».

En cuanto a los Requisitos para la interposición de recursos, la mencionada Ley 1437 de 2011, estipula:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Código: FO57_RF_PR01
	Versión: 06
AUTO	Vigente a partir de: 10/09/2024
NIT: 800.157-830-3	Página: 12 de 17

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

El artículo 80 Ibdem, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

«Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.»

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Como primera medida, se considera que el recurso presentado por el Doctor Claudio Henry Yamá Santacruz, apoderado del señor Darío Ignacio Vela de Los Ríos, cumple con los requisitos de presentación de recursos, por lo cual se procede a su resolución.

En primer lugar, es necesario reiterar al abogado que el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 029-2019 fue aperturado mediante auto fechado el 16 de julio de 2019, y que el proceso al cual hace referencia en su escrito, es decir, el 032-2017, fue declarado nulo mediante Auto CDN 500-02-02-566 de 10 de noviembre de 2017, en consecuencia, la Prescripción comienza a contarse a partir del 16 de julio de 2019 y no del 10 de noviembre de 2017.

De otra parte, la suspensión de términos que se adoptó en la Contraloría Departamental de Nariño, tiene un claro fundamento legal, como lo es el *Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas”, que en su artículo 6 autoriza la suspensión de términos, en los siguientes términos:*

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Código: FO57_RF_PR01
	Versión: 06
AUTO	Vigente a partir de: 10/09/2024
NIT: 800.157-830-3	Página: 13 de 17

“ARTICULO 6. *Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectara todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARAGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicara para el pago de sentencias judiciales.

PARAGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causaran intereses de mora”.

Respecto de los argumentos de inconformidad frente al fallo, este despacho no encuentra asidero ni vocación de prosperidad en las pretensiones instauradas por la defensa, pues no desvirtúan los elementos establecidos por esta instancia que llevaron a la firme convicción de un detrimento al erario público. Veamos:

El primer argumento del recurrente, está enfocado a desvirtuar la responsabilidad del señor Vela de Los Ríos, en razón a la forma cómo recibió el estado de la ejecución de la obra al iniciar su administración.

Respecto de este punto, se reitera lo manifestado en el auto de fallo, en el que, al igual que el apoderado del investigado, se hizo referencia a las múltiples vicisitudes que afrontó la ejecución del contrato desde sus inicios, con sus reiteradas

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Código: FO57_RF_PR01
	Versión: 06
AUTO	Vigente a partir de: 10/09/2024
NIT: 800.157-830-3	Página: 14 de 17

suspensiones e irregularidades en la ejecución del anticipo; no obstante, se aclaró suficientemente, que, a pesar de dichas situaciones, la obra continuó como se había previsto inicialmente, y tenía vocación de culminarse conforme lo pactado en el contrato; sin embargo, fue por una decisión que no contó con un análisis técnico y juicioso, que se decide modificar los diseños originales, alterando las cantidades de obra acordadas en el contrato, sin afectar el valor inicialmente pactado, lo que llevó a que la obra fuera entregada en obra gris.

Dicha modificación fue concretada en acta de 21 de Diciembre de 2012, fecha para la cual, el señor Vela de Los Ríos, ya llevaba casi un año como alcalde municipal de Ipiales, aclarando que la intención de las mencionadas modificaciones, se empezaron a ventilar desde inicios de su administración, lo cual se puede evidenciar a través de oficios cruzados entre la administración municipal, el interventor y el contratista, en los cuales, además de dichas modificaciones, se previene, por parte del interventor, sobre las consecuencias que las mismas generarían, es decir, que la obra se entregaría en obra gris, requiriéndose por tanto, la adición de recursos para su finalización y puesta en uso.

Si bien es cierto, la administración municipal creó un grupo interdisciplinario para la observación de la ejecución de la obra, y además, existió una delegación de la contratación en la Secretaría de Planeación, tal situación no exonera de responsabilidad al señor Alcalde.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la delegación no es un instrumento para evitar el cumplimiento de las funciones del empleo público o para ejercer la función administrativa sin atender los principios de moralidad, eficacia, igualdad e imparcialidad”¹, toda vez que esta figura constituye una forma de organización administrativa que permite el ejercicio de las funciones y el cumplimiento de los fines del Estado, en el marco de la Constitución Política y la ley.

“En este estado del estudio, se destaca que, en materia de contratación estatal, en ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedan exonerados en virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual, cuando haya incurrido en dolo o en culpa grave, de acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 80”²

Así entonces, siendo el Alcalde el representante legal del municipio, con calidad de ordenador del gasto, y como jefe de la administración municipal le compete la dirección de la actividad contractual, al tenor del numeral 3º del Artículo 315 Superior, y artículo 26 del estatuto de contratación pública.

Cabe recalcar que, el hecho de haber decidido realizar las modificaciones al contrato inicial, no se fundamentó en una necesidad jurídica, técnica y presupuestal, como lo señala el apoderado del investigado en su escrito; no se puede considerar el hecho de que se aumenta el número de beneficiarios o que la administración anterior no hubiera tenido en cuenta la totalidad de comerciantes, como un estudio

¹ Corte Constitucional, sentencia C-693 de 9 de julio de 2008.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia rad. No. 85001233300020180002001 de 29 de octubre de 2020

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Código: FO57_RF_PR01
	Versión: 06
AUTO	Vigente a partir de: 10/09/2024
NIT: 800.157-830-3	Página: 15 de 17

concienzudo de los aspectos técnicos, presupuestales y jurídicos que avalen una modificación de tal envergadura como la que se hizo; es decir, las modificaciones realizadas bajo el argumento de que el espacio originalmente estructurado para un número específico de usuarios, con un número concreto de locales se aumente para un mayor número de vendedores informales bajo el criterio de que su número había aumentado, sin el soporte técnico que así lo justifique, no obedecieron a cuestionamientos sobre la estructura arquitectónica, hidrosanitaria, de ingeniería, ni de diseño eléctrico o en su parte estética, de acabados y similares, ni tampoco se adecuaban a las exigencias que para el caso plantean los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993 (De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual – De la modificación unilateral, respectivamente), y a los parámetros jurisprudenciales señalados sobre la modificación de los contratos estatales (Sentencia C-416 de 2012), a lo que se hizo referencia en el auto de fallo.

Se sostiene entonces el Despacho, en que tal decisión que implicó con un mismo valor de contrato, compensar mayores cantidades de obra representadas en mayores volúmenes constructivos, entre ellos un nuevo bloque y los ítems que ello implica, condujo a un avance de la estructura en estado gris como se había advertido por contratista e interventor, sin posibilidad de uso.

Ciertamente, como lo manifiesta el Doctor Yamá, su poderdante proyectó una nueva etapa para culminar la obra, y con la autorización del Concejo Municipal adelantó una nueva licitación para la terminación de la obra, sin embargo, dichas actuaciones no fueron suficientes para evitar el resultado obtenido, pues como se tiene determinado, el empréstito solicitado no fue aprobado, ni menos se encontraba “ad portas de ser desembolsado” como lo manifiesta el Doctor Yamá en su recurso, dejando así una obra inconclusa que no prestó, ni ha prestado hasta la actualidad, ningún beneficio a la comunidad.

Como se dijo en el auto de fallo, teniendo en cuenta que el fenómeno de las ventas informales y la ocupación del espacio público siempre estará en crecimiento, la etapa que se planteó como respuesta para culminar la obra en gris de una estructura diseñada para que funcione el Centro de Comercio Popular, debió estructurarse como nuevo proyecto terminando en su totalidad el pretendido mediante contrato No.102-2010.

En cuanto al argumento de que el funcionario con competencia para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal debió devolver al auditor el hallazgo para que proceda a enmendar el error en cuanto al valor del daño, y no proceder a nulitar el auto de apertura, tampoco es de recibo para el Despacho, puesto que en materia de responsabilidad fiscal, siendo que lo que se trata de proteger son los recursos del Estado, no le está prohibido al operador de responsabilidad fiscal, modificar el valor del presunto daño al patrimonio estatal; incluso, dicho valor puede modificarse entre el auto de imputación y el fallo, pues es en el fallo en donde se determina de forma precisa la cuantía del daño causado y se procede a su actualización al valor presente.

Respecto del hallazgo fiscal, es cierto que debe contener una descripción de los hechos presuntamente irregulares, los cuales fundamentan la apertura del proceso

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Código: FO57_RF_PR01
AUTO	Versión: 06
NIT: 800.157-830-3	Vigente a partir de: 10/09/2024
	Página: 16 de 17

de responsabilidad fiscal, y dichos hechos no pueden ser modificados en el mencionado proceso; ahora bien, en el caso que nos compete, el hecho que origina el proceso, no ha sido modificado, pues se trata de las irregularidades que se cometieron en la ejecución del Centro de Comercio Popular de Ipiales, que llevaron a que ésta obra se entregara en obra gris.

Ahora bien, es completamente aceptable y normal, que en el transcurso del proceso, y como resultado obvio de las pruebas que se allegan y de la investigación que se lleva a cabo, se evidencien situaciones que no fueron observadas en el proceso auditor y que permiten establecer, con mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y la responsabilidad que le atañe a cada uno de los investigados.

Le corresponde entonces al operador jurídico de responsabilidad fiscal, otorgarle a cada prueba aportada, tanto con el hallazgo fiscal, como a las que se alleguen al proceso, el valor que le corresponde. Es así como, es en el proceso de responsabilidad fiscal, en donde se hizo el análisis respectivo frente al preciso hecho que generó el daño al patrimonio estatal, encontrándose que éste se concretó en el acta firmada el 21 de diciembre de 2012.

No le correspondía al auditor, realizar ningún juicio de valor respecto de la responsabilidad fiscal que le sería atribuida al señor Darío Vela de los Ríos; en el hallazgo únicamente se hace referencia a quien participaron en los hechos, correspondiéndole al operador jurídico de Responsabilidad Fiscal realizar el análisis de los elementos de responsabilidad fiscal, entre ellos, la conducta de los investigados.

Se desvirtúa así este argumento del recurrente.

Tampoco tiene vocación de prosperar el argumento relacionado con la vulneración al debido proceso y legítima defensa de su prohijado al no haber corrido traslado de la nulidad y del ajuste en la cuantificación del daño. Téngase en cuenta que en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 029-2019, se hace referencia a la nulidad de la cual habla el Doctor Yamá, detallando los motivos de la misma. Dicho auto fue debidamente notificado a todos los implicados, los cuales, nunca, en el transcurso de este proceso manifestaron su inconformismo por tal decisión. Por tanto, si la intención del abogado es que se declare una nulidad por ese hecho, es preciso manifestar que ésta no procede, por cuanto no se interpuso en el término otorgado por la ley para ello, y además, de haberse presentado algún motivo que desencadene nulidad parcial, ésta ya se encontraría saneada con la notificación del auto de apertura del proceso.

Finalmente, con todo lo anteriormente anotado, se desvirtúa también el argumento relacionado con la inexistencia del daño al patrimonio estatal y del nexo de causalidad entre la conducta y el daño. El daño no puede desconocerse, solo basta con ver una obra enorme, obra inconclusa, en obra gris, que nunca ha prestado un servicio a la comunidad, y tal daño fue ocasionado, directamente, por la conducta negligente del señor Darío Ignacio Vela de Los Ríos, representante legal de la entidad y ordenador del gastos, y por consiguiente el encargado de asegurar el cumplimiento del Contrato de Obra No. 102-2010 en los términos en que fue

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Código: FO57_RF_PR01
	Versión: 06
AUTO	Vigente a partir de: 10/09/2024
NIT: 800.157-830-3	Página: 17 de 17

pactado, lo cual no se hizo, pues, como se vio, se autorizaron modificaciones que a la postre, conllevaron a que la obra no fuera terminada.

Con lo dicho en precedencia, se desvirtúan todos los argumentos esgrimidos por el recurrente, por tanto se confirmará la decisión adoptada por este Despacho, y se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído, el Auto CDN-500-03-02-096-2024 de 18 de abril de 2024, por el cual se profiere **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, a título de Culpa Grave, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, N° 029-2019, en cuantía de **CUATRO MIL CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$4.050.896.517,00 M/Cte.)** en contra del señor **DARIO IGNACIO VELA DE LOS RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.006.740, en calidad de Alcalde Municipal de Ipiales (N).

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por Doctor Claudio Henry Yamá Santacruz, apoderado de confianza del señor Darío Ignacio Vela de Los Ríos, en contra del Auto CDN-500-03-02-452-2024 de 5 de Diciembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado de conformidad con el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido el trámite de notificación, por Secretaría, envíese el expediente del proceso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Dirección Técnica de la Contraloría Departamental de Nariño, con el fin de que se surta grado de consulta respecto del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, y se resuelva el correspondiente Recurso de Apelación contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO QUINTO: En firme este auto, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo Séptimo del auto CDN-500-03-02-452-2024, respecto de los traslados y comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado digitalmente
por Maria Fernanda
Rodriguez

MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CUENCA
Subdirectora Técnica de Responsabilidad Fiscal